

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: **25 518 40 89 001 2024 - 00020**
Ejecutante: **MARÍA FLORINDA PALACIOS DOMINGUEZ**
Ejecutados: **ALBA EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN Y LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Revisado el expediente el Despacho **Inadmíte** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la apoderada activa subsane los siguientes aspectos:

1. Téngase en cuenta que cuando se pretende el pago de sumas de dinero producto de una providencia judicial, el título ejecutivo es un título complejo, razón por la cual **se deberá aportar** copia de la providencia en la que se profirió la condena (para el caso, copia del acta de la audiencia en la que se profirió la sentencia), copia de la liquidación de costas efectuada, copia de la providencia aprobatoria de la liquidación y la constancia de ejecutoria de esta última. (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 del mismo Estatuto Procedimental).
2. **Precísese** el monto del capital reclamado, toda vez que, en la liquidación que se presenta aparecen dos rubros, el primero corresponde a la condena en costas dentro de la demanda principal, y el segundo, a la condena en costas dentro de la demanda de reconvenición. Las primeras a favor de la parte demandada en pertenencia, y las segundas en favor de la demanda en la demanda de reconvenición. (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4° del artículo 82 del mismo cuerpo normativo).
3. En el mismo sentido del numeral anterior, precísese el poder. (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 84 *ibid*).
4. **Precísense** los hechos de la demanda, atendiendo que, la hoy demandante fue condenada en costas dentro de la demanda de pertenencia, por lo que, en ese orden de ideas, solo tiene derecho a las costas de la demanda de reconvenición. (Numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5° del artículo 82 *ibid*).
5. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **012** del **05 de abril de 2024**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28951789a6f30b3ac075db0574dafb576b2c918671037eca1192f065dfb123fe**

Documento generado en 04/04/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>